

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **053**

Fecha: 01/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010 40 03001 00366	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	FLEYDER PEÑARANDA ROBAYO	Auto requiere Pagador Policía Nacional	31/10/2023		
41001 2020 40 03001 00124	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	DIEGO FERNANDO FAJARDO ORTIZ	Auto requiere Pagador de la Policía Nacional.	31/10/2023		
41001 2020 40 03001 00266	Ejecutivo	RAFAEL RIVERA LIZARAZO	JORGE LORENZO ESCANDON Y OTROS	Auto requiere parte actora, para que notifique al demandado Lorenzo Escandón dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 de C.G.P.	31/10/2023		
41001 2022 40 03001 00384	Verbal	JORGE QUIGUA	GILBERTO HERNANDO VARGAS VARGAS Y OTROS	Auto rechaza de plano solicitud nulidad y reconoce personería al DR. JOSHUA ALEJANDRO RUIZ	31/10/2023		
41001 2022 40 03001 00395	Ejecutivo Singular	CONDominio CAMPESTRE PORTOBELO	JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	31/10/2023		
41001 2022 40 03001 00490	Verbal	JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y OTRO	CONDominio CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA Y OTROS	Auto Corre Traslado Art. 206 CGP	31/10/2023		
41001 2022 40 03001 00634	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA	Auto ordena comisión Alcalde Municipal de Neiva.	31/10/2023		
41001 2023 40 03001 00361	Verbal	PATRIMONIO AUTONOMO FC CREAR PAIS CON VOCERA FIDUCIARIA COLPATRIA SA	FARID ROJAS Y OTROS	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda admite reforma.	31/10/2023		
41001 2023 40 03001 00435	Verbal	PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EL POBLADO S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inicial para el 17 de mayo de 2024 a las 9 a.m.	31/10/2023		
41001 2017 40 03010 00653	Ordinario	INVERSIONES IBAGON @.COM S.A.S	JUAN ANTONIO IBAGON IBAGON	Auto pone en conocimiento de la parte demandada lo informado por la parte actora respecto del pago del impuesto predial.	31/10/2023		
41001 2018 40 03010 00568	Verbal	BARBARA MOSQUERA SALAS	PERSONAS INDETERMINADAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Inspección Judicial para el 26 de abril de 2024 a las 9 a.m.	31/10/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/11/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO: FLEYDER PEÑARANDA ROBAYO
RADICADO: 41001400300120100036600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la parte actora, solicita se requiera al pagador de la POLICIA NACIONAL, para que informe al despacho el motivo por el cual cesaron los descuentos realizados al demandado, solicitud frente a lo cual, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la **POLICIA NACIONAL** para que de manera inmediata, informe al Despacho, el motivo por el cual cesaron los descuentos realizados al demandado **FLEYDER PEÑARANDA ROBAYO** identificado con **C.C. 5.832.894**, lo anterior atendiendo la orden de embargo y retención vigente de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal, que devengue el demandado en esa entidad, medida que fue comunicada mediante oficio No. 2155 del 20 de mayo de 2014.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :VERBAL MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :OSCAR IBAGON IBAGON
DEMANDADO :JUAN ANTONIO IBAGON
RADICACION :41001400300120170065300

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado el apoderado actor informa al juzgado que ya fue cancelado el pago del impuesto predial, que se encontraba pendiente para poder suscribir las escrituras.

Atendiendo lo anterior el despacho, **pone en conocimiento** a la parte demandada lo informado, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE : BARBARA MOSQUERA SALAS
DEMANDADO : GILBERTO MOSQUERA SALAS Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE
GILBERTO MOSQUERA CUENCA Y MARIELA
SALAS DE MOSQUERA
RADICACION : 41001402301020160047500

Atendiendo el contenido del numeral 9°. del artículo 375 del C.G.P., el Juzgado dispone la práctica de la diligencia de **Inspección Judicial** al bien inmueble objeto de litigio, ubicado en ésta ciudad, en la Calle 13 No. 2-59 Y 2-77, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, así como la instalación adecuada de la valla o aviso, para lo cual se dispone fijar el día **26** del mes de **abril** del año **2024**, a la hora de las **9:00. a.m.**

Para la práctica de la misma, la parte actora deberá prestar los medios necesarios para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO FAJARDO ORTIZ
RADICADO: 41001400300120200012400

Procede esta Despacho a pronunciarse frente a la solicitud realizada por el apoderado actor respecto de requerir al Pagador de la Policía Nacional de Colombia, para que dé respuesta al oficio No. 1847 que comunicó la medida de embargo del salario, radicado con ocasión al presente proceso, solicitud frente a la cual el despacho accederá, atendiendo que dentro del expediente no obra respuesta alguna de la Policía Nacional de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al Pagador de la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**, para que de manera inmediata de respuesta al Oficio No. 1847 del 10 de agosto de 2020 que comunicó la medida cautelar de embargo y retención de salarios o del 50% por concepto de contrato de prestación de servicios, siempre y cuando sean susceptibles de embargo devengados por el demandado DIEGO FERNANDO FAJARDO ORTIZ identificado con c.c. 1.080.262.817, medida decretada mediante auto del 10 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaria librese el oficio respectivo, con las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :RAFAEL RIVERA LIZARAZO
DEMANDADO :JORGE LORENZO ESCANDON
RADICACION :41001400300120200026600

Atendiendo la constancia que antecede y revisado el proceso encuentra el despacho, que a la fecha la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar al demandado JORGE LORENZO ESCANDON por lo que se le **REQUIERE** para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con dicha carga, so pena de dar aplicación al numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA
DEMANDANTE: JORGE QUIGUA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE GLORIA VARGAS DE
VARGAS
RADICADO: 41001400301020220038400

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado el señor **GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS** por conducto de apoderado judicial Dr. JOSHUA ALEJANDRO RUIZ ALARCON, solicita que se le **reconozca como interviniente** en calidad de heredero del causante LUIS RODRIGO VARGAS VARGAS (Q.E.P.D) identificado en vida con CC 12.109.907 quien también era heredero legítimo del causante GILBERTO VARGAS MOTTA (Q.E.P.D.). GLORIA VARGAS MESA DE VARGAS MOTTA (Q.E.P.D.); que se reconozca personería al abogado; que se declare la nulidad de lo actuado desde la admisión de la demanda hasta el día de hoy para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso de los sujetos procesales y como consecuencia de la nulidad se corra traslado de la demanda para poder contestarla en dicho término por parte de su poderdante.

Sea lo primero indicar que el Art. 133 del C.G.P. señala las causales de nulidad, las cuales por su naturaleza taxativa su interpretación debe ser restrictiva y el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

A su vez el inc. 1 del Art. 135 del C.G.P. señala que “La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”

Ahora bien, revisado el escrito presentado, encuentra el despacho, que el señor **GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS**, no acredita la calidad en la que dice actuar, no aporta prueba que demuestre estar legitimado para actuar dentro del presente proceso; de otra parte, su apoderado solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado, sin señalar causal alguna, toda vez, que, es requisito necesario invocar una de las señaladas en el Art. 133 del



C.G.P.; por último no se solicita ni se aporta prueba alguna que demuestre los hechos señalados en el escrito.

Conforme a lo anterior es Claro para el despacho que la solicitud presentada es improcedente, por lo que será **rechazada de plano**.

Sin condena en costas, por cuanto no se dará trámite a la nulidad, sino que se rechaza de plano.

Ante lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad presentado por conducto de apoderado por el señor **GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JOSHUA ALEJANDRO RUIZ ALARCON identificado con C.C. N° 1030.610.127 y T.P. N° 273.883

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE
PORTOBELO
DEMANDADO: JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ,
LEONOR ARCE MORA
RADICADO: 41001400300120220039500

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado actor, la cual se decretará conforme lo dispuesto en el Artículo 599 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-972914, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad del demandado **JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ** identificado con la C.C. **12.127.878**.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, a fin de que registre la medida y expida a costa de la parte interesada los certificados de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo y retención de la quinta parte (5ª) que exceda el SMMLV por concepto de salario o de los dineros que por concepto de contrato de prestación de servicios devengue el demandado JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ como empleado o contratista de SEMEP – SERVICIOS MEDICOS ESPECIALIZADOS EN PROTECCION IPS SAS, toda vez que esta misma medida ya fue decretada por el despacho por auto del 31 de agosto de 2022, librándose para tal efecto el oficio 2039 del 5 de septiembre, el cual fue remitido al correogerencia@semep.com.co

CUARTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar o que llegaren a quedar dentro del proceso que adelanta el **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** en contra del aquí demandado **JORGE MAURICIO ESCOBAR LOPEZ** identificado con la **C.C. 12.127.878** en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva bajo el radicado **410013103-001-2009-00076-00**.

QUINTO: DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar o que llegaren a quedar dentro del proceso con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

radicado **410014-003-2020-00341-00** que se adelanta en contra de la aquí demandada **LEONOR ARCE MORA** identificada con la **C.C. 36.176.401** en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva.

SEXTO: OFÍCIESE en tal sentido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva y Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que tomen atenta nota de esta medida cautelar y de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso tercero del artículo 466 ibidem, informando a esta dependencia judicial si se consumó o no la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmp101nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : VERBAL RESP. CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE : JORGE ELIECER ANDRADE SANTOS Y OTRO.
DEMANDADO : CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE
CANTABRIA
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00490-00

Atendiendo las constancias obrantes en el expediente electrónico, y toda vez, que los apoderados de las demandadas CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE CANTABRIA y de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en escritos de contestación de la demanda y de respuesta al llamamiento en garantía, objetan el juramento estimatorio, se dispondrá, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 206 del C. G. P., conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que aporte o solicite pruebas relacionadas con dicha objeción, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes relacionadas con la objeción al juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del Art. 206 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA
RADICADO: 41001400300120220063400

Conforme lo solicita el apoderado actor y acreditado como se halla el registro del embargo sobre el establecimiento de comercio PAPELERIA GUADALUPE registrado en la Cámara de Comercio de Neiva – Huila con matrícula mercantil No.103257, ubicado en la calle 20 No. 29 – 07 barrio el Jardín de esta ciudad, de propiedad de la demandada BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA identificada con c.c. 26.431.628, se ordenará comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA** con amplias facultades para nombrar secuestre de la lista oficial, posesionarlo, reemplazarlo en caso necesario y fijarle honorarios provisionales; a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

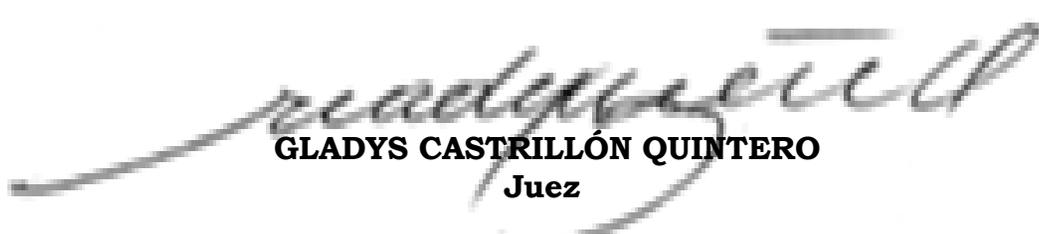
Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio PAPELERIA GUADALUPE registrado en la Cámara de Comercio de Neiva – Huila con matrícula mercantil No.103257, ubicado en la calle 20 NO. 29 – 07 barrio El Jardín de esta ciudad, de propiedad de la demandada BIBIANA FARLEY MENZA SUAZA identificada con c.c. 26.431.628, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., como es la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: FARID ROJAS Y OTROS
RADICACION: 41001400300120230036100

Atendiendo la constancia que antecede, procede el despacho a revisar la viabilidad de la admisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado actor Dr. **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, de conformidad con el Art. 93 del C.G.P.

Revisada la anotación No 4 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litigio N° 200-248952, donde se registra la compraventa de FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC-PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA. TORRES DE CASTILLA Y LEON, esta data de fecha 5 de febrero de 2018.

Según el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante, encuentra el despacho, que efectivamente mediante Escritura Pública No 14368 del 01 de julio de 2021 de la Notaria 29 de Bogotá se materializo el cambio de razón social anterior FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. y se modificó a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. además se dejó constancia de que se podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: “SCOTIABANK FIDUCIARIA COLPATRIA!; “COLPATRIA SCOTIABANK FIDUCIARIA” “FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA”, “SCOTIA TRUST COLPATRIA”, “ SCOTIABANK COLPATRIA TRUST, “COLPATRIA SCOTRIABANK TRUST”

Conforme a lo anterior y toda vez, que, la parte actora presenta en forma integrada la demanda atendiendo el numeral 3 del Art-. 93 del C.G.P., se desprende que la misma se ajusta a los presupuestos previstos en la norma precitada, siendo procedente su admisión, por lo que se tendrá como demandante a FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC-PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA. TORRES DE CASTILLA Y LEON

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la presente demanda por la parte actora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Tener como demandante a FIDUCIARIA COLPATRIA S.A. HOY FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

SEPTIMO: CONTINÚESE con el respectivo trámite procesal una vez en firme la presente providencia,

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : VERBAL RESOLUCION CONTRATO
COMPRAVENTA**
DEMANDANTE : PABLO GUILLERMO VARGAS CASTRO
**DEMANDADO : CONSTRUCCIONES E INVERSIONES EL
POBLADO S.A.S**
RADICACION : 41001400300120230043500

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho, a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **17** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **17** del mes de **mayo** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez